



Fojas ochenta y uno - 81

Rol N° 1772-2017/NGC

Talca, uno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO:

PRIMERO: Que, a fojas 14 y siguientes don **FERNANDO EUGENIO LANDERO MORAGA**, Cedula Nacional de identidad N° 10.934.952-6, Constructor Civil, en representación de **CONSTRUCTORA FERNANDO LANDERO MORAGA E.I.R.L.**, R.U.T. N° 76.080.116-3 del giro de su denominación, ambos con domicilio en calle 20 Sur N° 246, de la comuna de Talca, debidamente patrocinados por los abogados don Ricardo Herrera Castillo y doña Consuelo Court Ibacache, interpuso querella infraccional en contra de **AUTOMOTRIZ ROSSELOT S.A.**, R.U.T. N° 96.502.140-K, del giro de su denominación, representada por don **JUAN CARLOS ROSSELOT**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida San Miguel, Cruce Varoli N° 2710, Comuna de Talca.

En cuanto a la fundamentación fáctica de la denuncia, expone que el 31 de enero de 2012, compró una camioneta marca TATA XENON DCAB 4X2, color blanca, diésel, número de motor GYYJ16750, número de chasis MAT464051CSL00272, P.P.U. DSWR.16-7, a nombre de su representada CONSTRUCTORA FERNANDO LANDERO MORAGA E.I.R.L., en la suma de \$ 9.379.100.- I.V.A. incluido. Que los motivos que lo llevaron a preferir dicho producto, *"fueron entre otros, la calidad que se me indicó tenía dicha camioneta, como asimismo el servicio de postventa, consistente en un adecuado servicio técnico y mantenciones que se efectuarían según lo señalado y ofrecido por el jefe de la sucursal Talca, de la empresa don Juan Carlos Rosselot"*.

A continuación expuso que el vehículo presentó los siguientes problemas:

- "1.- A los 90.000 Kilómetros de uso sufrió un desperfecto, que la concesionaria en su servicio técnico no logra deducir su origen inicialmente, quedando la camioneta en estado de paralización total un año y ocho meses.*
- 2.- La concesionaria no aplicó la garantía, a pesar de estar dentro del periodo de garantía.*
- 3.- Con la finalidad de solucionar el problema y que funcionara la camioneta, ya que es una herramienta de trabajo, me vi en la obligación de asumir los costos de reparación, consistentes en el cambio de motor, esto fue el 28 de noviembre del año 2014, por un valor de \$ 2.980.000.-, según factura que se acompaña en un otrosí.*
- 4.- Posteriormente a dicho cambio de motor, el día 02 de marzo de 2015 y a los 9.000 kilómetros recorridos con el nuevo motor, la camioneta vuelve a presentar fallas, dirigiéndome nuevamente a la concesionaria, lo que me informa que nuevamente hay que cambiar el motor, producto que este por segunda vez presentaba fallas, es decir, el motor de la camioneta después de 6 meses de haberlo cambiado, se vuelve a fundir con 9.000 kilómetros de uso.*
- 5.- Con fecha 28 de abril de 2016 se me sugiere por parte de la concesionaria que repare y cambie el sistema de inyección, por lo cual se procede a reparar con un tercero (Lucas Diesel) como lo demuestra la factura que se acompaña en un otrosí, pagando la suma de \$ 618.800 y se me informa que con esta reparación se desestima cualquier problema con la camioneta, que contaba con motor nuevo y sistema de inyección perfecto, por lo que estaba en condiciones óptimas para su uso y que no volvería a fallar.*

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel del original

05 SEP 2017

TALCA de de TALCA



Fojas ochenta y dos - 82 -

6.-El día 21 de diciembre de 2016, la camioneta vuelve a ingresar al servicio técnico de la concesionaria, para que se reparara el sistema de refrigeración, y se me hace entrega de la misma el día 4 de enero de 2017, según factura que se acompaña en un otrosí.

7.- El día 9 de enero de 2017 cinco días después de haber salido la camioneta del servicio técnico de la demandada, *está vuelve a fundirse el motor, diagnosticando el referido servicio técnico que se había originado, porque la camioneta se había quedado sin agua*".

Sostuvo que como consecuencia de lo anterior no se cumplió con las condiciones de calidad y servicio técnico, ofrecida al momento de celebrar el contrato de compraventa, *"ya que para detectar la falla, fue necesario desarmar prácticamente toda la camioneta y de esta forma, nunca quedó dicho vehículo en óptimas condiciones, presentado cada vez nuevas fallas"*.

Seguidamente expuso que, la empresa demandada no cumplió con el servicio de post venta ofrecido, ya que antes de adquirir el bien se le dijo que contaba con garantía de 5 años o en su defecto llegando a los 100.000 kilómetros, exclusivo en el servicio técnico de la marca, *"una existencia adecuada de repuestos, que permitan subsanar cualquier tipo de falla, en breve tiempo"*.

Finalmente expresó que el 1 de marzo de 2017 envió una carta a la empresa querellada, solicitando la devolución del dinero invertido, esto es, la suma total de \$12.977.900, carta que hasta la fecha de la presentación de la demanda (7 de abril de 2017), no había sido respondida, y que incluso, se lo había manifestado personalmente al representante de la demandada, en reunión efectuada en las oficinas de la empresa en la ciudad de Talca. *"De esta forma la querellada no ha cumplido con su deber de proporcionar un servicio técnico de calidad pues las reparaciones efectuadas al móvil han sido deficientes lo cual queda demostrado por el hecho que el vehículo ha presentado la misma falla o fallas relacionadas en forma reiterada. Efectivamente pese a que se han utilizado los repuestos que la empresa ha requerido no ha sido posible utilizar normalmente el móvil, lo anterior queda además en evidencia por el hecho que desde la última reparación el móvil solo funcionó correctamente cinco días"*.

En cuanto al derecho hizo referencia a los siguientes artículos de la Ley N° 19.496:

Artículo 3 letra e), expresando que éste le confiere el derecho a la reparación e indemnización.

Artículo 12, manifestando que consagra la obligación de respetar los términos, condiciones o modalidades conforme a las cuales se hubiere contratado.

Artículo 20 letra c), expresando que otorga al consumidor el derecho a optar entre la reparación gratuita o bien previa restitución a la reposición o devolución de la cantidad pagada, cuando el producto presente deficiencias en su fabricación o no sea enteramente apto para el uso o consumo.

Artículo 21, refiriendo que establece la suspensión del plazo para ejercer los derechos durante el tiempo que el bien se encuentre siendo reparado. Y finalmente el artículo 24.

SEGUNDO: Junto a lo anterior don **FERNANDO EUGENIO LANDERO MORAGA**, en representación de **CONSTRUCTORA FERNANDO LANDERO MORAGA E.I.R.L.** ya individualizados, *"conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 12, 20, 21 y siguientes de la Ley N° 19.496"*, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

6 Norte 874

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original

TALCA 05 SEP 2017 de



Fojas ochenta y tres - 83 -

“AUTOMOTRIZ ROSSELOT S.A.” R.U.T. 96.502.140-K, representada por don Juan Carlos Rossetot, ya individualizado. En cuanto al fundamento de su acción, el demandante dio por expresa e íntegramente reproducidos los hechos expuestos en la querella infraccional.

Refirió que atendido lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la Ley N° 19.496 y lo establecido en el artículo 20 inciso 1° del mismo cuerpo legal que reconoce expresamente el derecho de garantía legal “sin perjuicio de los daños ocasionados”, le asiste el derecho a exigir a la demandada la reparación de los daños y perjuicios sufridos, ya expresados, tanto materiales como morales, a través de la debida indemnización de los mismos.

Los conceptos demandados y sus montos son los siguientes: **DAÑO EMERGENTE**: por este concepto señaló que “*previa restitución del móvil ya individualizado se ordene la resolución del contrato decretando que se debe reponer dicho vehículo por otro de mismo tipo y calidad o bien se ordene la devolución del precio pagado debidamente reajustado, más los gastos de reparación ascendentes a \$3.598.000.*”; en subsidio de los anterior solicitó al Tribunal se decrete el pago de la suma de \$ 3.598.000, el que corresponde a la cantidad de dinero que se ha pagado por concepto de reparación de la camioneta o la cantidad mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso; **LUCRO CESANTE: \$ 3.000.000.- (tres millones de pesos)**, por este concepto expresó que corresponde a los gastos que ha tenido que incurrir para realizar las obras y trasladar personal y materiales a los lugares en que se realizan las obras, o la cantidad mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso; **DAÑO MORAL: \$ 2.000.000.- (dos millones de pesos)**, expresando por este concepto “*fundado en el desprestigio sufrido por la empresa debido a las diversas dificultades que ha implicado el tener que coordinar nuevos trabajos, resciliar contratos y dar explicaciones a los clientes, por no poder cumplir con los contratos en forma oportuna*”, o la cantidad mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso

Por último solicitó al Tribunal tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de AUTOMOTRIZ ROSSELOT S.A., representada por don Juan Carlos Rossetot, ambos ya individualizados, y que sea condenada a pagar las cantidades ya solicitadas, con costas

TERCERO: Que, a fojas 46 y siguientes rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, el que se realizó con la comparecencia del querellante y demandante civil “**FERNANDO LANDERO MORAGA E.I.R.L.**” representada por la abogada doña **MARIELA ROCO VILLAGRAN**, quien actuó previa delegación de poder, y de la querellada y demandada civil “**AUTOMOTRIZ ROSSELOT S.A.**”, representada por su apoderado don **PABLO CORNEJO PÉREZ**, quien actuó con delegación de poder de fojas 36.

La parte querellante y demandante, ratificó la querella infraccional y demanda civil, en todas sus partes.

La parte querellada y demandada civil “**AUTOMOTRIZ ROSSELOT S.A.**”, representada por su apoderado don **PABLO CORNEJO PÉREZ**, contestó la querella infraccional y

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

6 Norte 874





Fojas ochenta y cuatro - 84 -

demanda civil, solicitando su total rechazo con costas, mediante minuta escrita (de fojas 37 y ss.) que en síntesis refiere lo siguiente:

En cuanto a la querella infraccional: Expresó que los hechos en que se fundan las acciones, son en su gran mayoría falsos siendo *“artificial y estratégicamente acomodados”* en el relato para intentar otorgarle validez a su pretensión, negándolos rotundamente, en base a los siguientes argumentos:

Con respecto a lo señalado en el punto 1° de la querella, esto es: *“A los 90.000 kilómetros de uso sufrió un desperfecto (sin señalar cual), que la concesionaria en su servicio técnico no logra deducir su origen inicialmente, quedando la camioneta en estado de paralización total un año y ocho meses”*, manifestó que para contextualizar el primer problema *“cabe señalar que el pasado 29 de octubre de 2014, cuando la camioneta registraba 95.697 kilómetros recorridos, ingresó al servicio técnico de mi representada con el motor fundido. Aplicado el protocolo de garantía, se determinó su rechazo por **NO HABER REALIZADO LAS MANTENCIONES PROGRAMADAS Y EXIGIDAS POR EL FABRICANTE EN ALGÚN CONCESIONARIO**, determinándose además que la causa de la rotura del motor se debió al no correcto uso de líquido refrigerante, hecho que el actor aceptó en su oportunidad al punto de no formular reclamo ni demanda alguna, sin embargo, este “problema”, expuesto en tan someros términos intenta dejar al descubierto una presunta desidia del Servicio Técnico de mi representada quien habría “tardado” un año y ocho meses en reparar un vehículo, omitiendo astutamente que el motivo por el cual la camioneta permaneció inutilizable y en poder del actor durante todo ese tiempo fue porque el actor no tenía el dinero suficiente para pagar el servicio. En efecto esa reparación, tardó menos un mes en realizarse”*. Concluyendo en cuanto a este punto que *“tanto los derechos de opción del actor como consumidor y las infundadas acciones infraccionales que pudo haber detentado en esa oportunidad y que emanaron de esa prestación de servicio de octubre de 2014, se encuentran irremediablemente caducados los primeros y prescritas las segundas”*.

En cuanto a lo expuesto en el punto 2° de la querella, esto es, *“la concesionaria no aplicó la garantía a pesar de estar dentro del período de garantía”*, reiteró lo expuesto en el punto anterior, es decir, que al 29 de octubre de 2014 la camioneta no tenía garantía vigente. Que en cuanto a la garantía convencional o la garantía de fábrica, el manual o libro de garantía del vehículo consigna *“que esta se mantendrá vigente en forma adicional a la garantía legal por un plazo de 24 meses contados desde el día siguiente a aquel en que hubiere caducado la legal, o bien, hasta que el vehículo cumpliera 100.000 kilómetros. Esta garantía para que fuera operativa incluía la obligación de efectuar todas las revisiones y mantenciones previstas en la libreta de mantención y garantía, así como realizar estas mismas, en los talleres de la red de concesionarios TATA, al igual que cualquier garantía automotriz”*.

En cuanto al punto 4° en que el querellante expuso que *“el 2 de marzo de 2015 y a los 9.000 kilómetros recorridos con el nuevo motor, la camioneta vuelve a presentar fallas, dirigiéndome nuevamente a la concesionaria la que me informa que nuevamente hay que cambiar el motor”*, expresó que ese relato omite importantísimos antecedentes tales como que la falla que presentaba el motor en dicha oportunidad consistía nuevamente en un ruido

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original

05 SEP 2017
TALCA de



Fojas ochenta y cinco
- 85 -

extraño producto de un sobrecalentamiento, agregando que *“Se concluyó que la causa de la falla era la rotura del radiador por un golpe externo, lo que hizo que el motor perdiera líquido refrigerante. Este hecho era conocido por el actor, al punto que reconoció haber rellenado diariamente con al menos 2 litros de agua el radiador del motor durante meses sin dar aviso al concesionario en forma oportuna”*. Finalmente, señaló que la marca (TATA) por una mera deferencia comercial y para otorgar una solución concreta al cliente, accedió a otorgar una garantía comercial excepcional y reparó gratuitamente la camioneta del actor, mediante el cambio de motor, servicio que se prestó en el mes de abril de 2016, por lo que también se encuentran prescritas las acciones a que pudiera haber tenido derecho el actor.

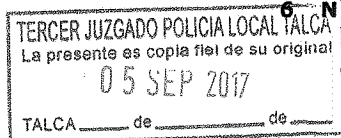
Con respecto a lo expuesto por el querellante en el punto 7º, esto es, *“el 9 de enero de 2017 esta vuelve a fundirse el motor..., porque la camioneta se había quedado sin agua”*, esto es efectivo, omitiendo además la querellante que *“la camioneta fue abandonada (...) en el patio de servicios del taller de mi representada inconsultamente SIN SU TAPA DE RADIADOR, lo que permite concluir a mí representada que la nueva rotura del motor se ocasionó por el mal apriete o derechamente, por el no cierre de la tapa del radiador por parte del actor o de un eventual usuario de la camioneta”*, razones por las que se encontrarían liberadas de responsabilidad tanto su representada como la marca.

Concluyó que en atención a lo expuesto en los párrafos anteriores, su representada siempre actuó en forma profesional durante todo el transcurso del servicio post venta, incluso excediendo sus obligaciones reparando el motor mediante el otorgamiento de una garantía comercial excepcionalísima, *“que el actor no aprovecho puesto que se desprende de su propio relato que siguió mal usando y no cuidado apropiadamente su camioneta”*.

En cuanto a la fundamentación del derecho de la querellada expuso que se realizó una mera enunciación de los artículos 3 letra e), 12 y 20 letra c) de la Ley N° 19.496, ***“SIN SEÑALAR EXTRAÑAMENTE SIQUIERA UNA NORMA QUE MI REPRESENTADA PUDIERE HABER VULNERADO”***. Además señaló que el libelo infraccional adolece del más mínimo análisis respecto de cómo estas normas se aplican a los hechos fundantes de su libelo, por lo que su parte estima que *“o bien, esta querella carece de una argumentación legal lógica o que las normas citadas no pueden aplicarse a la materia de autos en atención a la data de los hechos, ya que tanto el deber de indemnizar los perjuicios y el derecho de opción a que se refiere el derecho citado en la querella, se encuentran prescritos”*, por lo que así solicitó al Tribunal sean declarados en primer término respecto de la querella infraccional.

En cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios: Expresó que es insólita la imputación de daños que hace el actor a su representada, expresando que se ha producido la ***“CADUCIDAD DEL DERECHO DE OPCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INFRACCIONAL”***. Hizo presente que la demanda civil se encuentra fundada en los mismos hechos a que se refiere la querella infraccional, resultando evidente que el actor ha pretendido disfrazar el derecho de opción reclamado en el daño emergente que alega. Seguidamente transcribió las pretensiones de la demandante, las que se señaló que además del daño moral y del lucro cesante, son: ***“i.- EL CAMBIO DE LA CAMIONETA POR OTRA NUEVA, PREVIA DEVOLUCION DE LA PRIMERA CON RESOLUCION DE CONTRATO; ii.- O BIEN; LA***

Tercer Juzgado de Policía Local Talca





Fojas ochenta y seis - 86 -

DEVOLUCION DEL PRECIO PAGADO POR LA CAMIONETA, PREVIA DEVOLUCIÓN DEL MÓVIL DEBIDAMENTE REAJUSTADO MÁS LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS POR REPARACIÓN; iii.- EN SUBSIDIO DE AMBAS, LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS PAGADAS POR LAS REPARACIONES” y expuso que dicho petitorio “no es otra cosa que el ejercicio extremadamente tardío de su derecho de opción, revestido en la demanda con el carácter de daño emergente, con el cual el actor pretende esquivar los efectos preclusivos de la caducidad que adolecen sus derechos y pretensión”.

Continuando, hizo referencia al concepto de derecho de opción y los artículos en los que se encuentra contemplado en la Ley N° 19.496 y expuso que el ejercicio de ese derecho, además de estar condicionado a una serie de requisitos, se encuentra sujeto a un plazo conforme lo establecido en el artículo 21 del mismo cuerpo legal, del que transcribió su inciso primero e hizo presente lo ya expuesto en la querella en cuanto a que la garantía de fábrica nunca estuvo vigente “ya que el actor no hizo ninguna mantención programada en algún concesionario oficial de la marca”.

Hizo referencia al artículo 26 de la Ley N° 19.496, inciso primero, transcribiéndolo y señaló que la fecha de la venta de la camioneta corresponde al 31 de enero de 2012, por lo que si se interpreta normalmente el artículo 21 ya enunciado no se puede pedir habiendo transcurrido más de 5 años a la fecha de la venta, la devolución del precio de la camioneta o el cambio de esta.

En cuanto a la pretensión subsidiaria, esto es, la devolución de la cantidad pagada por la reparación, expuso “i) imaginamos que dentro de esa cantidad alegada se incluye el servicio de cambio de motor de fecha 29 de octubre de 2014 por la suma de \$ 2.979.999 pesos. Al respecto de dicha prestación de servicios otorgada por parte del Taller de la Marca, y no de Automotriz Rosselot S.A., se encuentran prescrita toda acción infraccional como a su vez, irremediamente caducado el derecho de opción, por lo que deberá ser rechazada de plano; ii) A los casi 3,6 millones de pesos que reclama, imaginamos también, que se incluye el servicio prestado por el Taller de la Marca con fecha 14 de diciembre de 2016, por la suma de \$ 163.640 pesos, consistente en la reparación del radiador de la camioneta que estaba rota. Al respecto, cabe señalar que el derecho de opción por parte del reclamante también se encuentra prescrito”.

Concluyó que, conforme a lo expuesto, resulta evidente que tanto el derecho de opción del reclamante como a su vez la acción infraccional que alguna vez pudo ejercer se encuentran prescritas y así solicitó deben ser declarados.

En cuanto al monto solicitado por concepto de lucro cesante, expuso que no se puede responsabilizar a su representada de los gastos para realizar obras, traslado de personal y materiales, pues la camioneta “tras su último ingreso al taller con fecha 16 de diciembre de 2016 para reparar el radiador roto, **FALLÓ POR SU NEGLIGENCIA O MAL USO, AL NO TAPAR CORRECTAMENTE EL SISTEMA DE REFRIGERACION LUEGO DE REVISAR SUS NIVELES**, recayendo por tanto todo el peso de la prueba en él, en caso de querer acreditar lo contrario”, agregando además que debe acreditar los daños solicitados.



Fojas ochenta y siete - 87 -

En cuanto a lo solicitado por concepto de daño moral por el demandante, señaló que *“la jurisprudencia de alzada ha dejado zanjado, que tratándose de entes despersonalizados incapaces de experimentar dolor, sufrimiento o padecimiento, como lo es la sociedad demandante (Persona Jurídica), debemos descartar de plano la posibilidad de que hubiese sufrido el teórico daño moral alegado”*, debiendo rechazar dicho petitorio.

Por último solicitó al Tribunal tener por contestada la querella y demanda civil y *“Tener por alegada la caducidad y prescripción en los términos expuestos y respecto de los hechos concretos alegados”*, rechazar la querella infraccional y demanda civil y condenar al actor al pago de las costas del juicio por no haber tenido motivos plausible para litigar.

Seguidamente, el apoderado de la parte querellada y demandada don Pablo Cornejo Pérez, solicitó al Tribunal, se tuviera además presente la siguiente alegación: *“FALTA DE LEGITIMACION PASIVA: Que aun cuando la querella y demanda civil no es clara al señalar donde inicia o quien derechamente violenta alguna norma de la ley de protección del consumidor, en el sentido de que el libelo es confuso para efectos de imputar responsabilidad a la Sociedad vendedora de la camioneta, como a su vez, al servicio técnico de la marca, hago presente a SSA., que si en el curso del juicio el actor toma el canal conducente de buscar la responsabilidad civil del servicio técnico mi representada, Automotriz Rosselot S.A. carecería de la necesaria legitimación para ser demandada en estos autos, toda vez que el servicio técnico otorgado por la marca en su calidad de concesionaria, es prestado a través de otra empresa que es una persona jurídica distinta a la cual la demanda no ha hecho referencia alguna”*.

El Tribunal tuvo por contestadas la querella infraccional y la demanda civil. Posteriormente se llamó a las partes a conciliación la que no se produjo. Seguidamente se recibió la causa a prueba rindiéndose la documental y testimonial que rola en autos.

Finalmente las partes de común acuerdo solicitaron la designación del perito mecánico don DANIEL ANDRÉS ESPINOSA REYES, a fin que informara al Tribunal respecto de una serie de puntos, accediendo el Tribunal a lo solicitado.

CUARTO: Que, a fojas 68 y siguientes rola Informe Técnico Pericial emitido y suscrito por el Perito Judicial Ingeniero en Ejecución Mecánica don DANIEL ESPINOSA REYES.

QUINTO: Que, a fojas 78 quedaron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA QUERELLA INFRACCIONAL Y DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

PRIMERO: Que la querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios impetradas, versan sobre infracción a la Ley N° 19.496 o Ley del Consumidor.





Fojas ochenta y ocho - 88 -

SEGUNDO: Que, la querellante y demandante civil, rindió la prueba documental, que rola a fojas 1 a 13 y a fojas 26 de autos, consistente en: 1) Copia de Solicitud de primera inscripción del vehículo P.P.U. DSWR.16-7, emitida el 6 de febrero de 2012, por el Servicio de Registro Civil e Identificación, R.V.M.; 2) Copia de orden de trabajo N° 21475, de 2 de marzo de 2015 emitida por Rosselot a nombre de Constructora Fernando Landero Moraga E.I.R.L.; 3) Copia de factura electrónica N° 180448 de 28 de abril de 2016 emitida por "LucasDiesel" a nombre de Constructora Fernando Landero Moraga E.I.R.L., por un monto total de \$ 618.800.-; 4) Copia de factura electrónica N° 40773 de 26 de octubre de 2016 emitida por Rosselot Servicio Técnico a nombre de Constructora Fernando Landero Moraga E.I.R.L., por un monto total de \$ 325.436.-; 5) Copia de factura electrónica N° 44.383 de 21 de diciembre de 2016 emitida por Rosselot Servicio Técnico, a nombre de Constructora Fernando Landero Moraga E.I.R.L., por un monto total de \$ 163.640.-; 6) Copia de liquidación de orden de trabajo N° 88022 emitida por Rosselot el 14 de diciembre de 2016 a nombre de Constructora Fernando Landero Moraga E.I.R.L.; 7) Copia de Factura N° 54187, emitida por Automotriz Rosselot Sociedad Anónima, por un monto total de \$ 9.379.100; 8) Copia de certificado emitido por Rosselot el 29 de junio de 2016; 9) Copia de escritura de constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Constructora Fernando Landero Moraga, de 26 de enero de 2010; 10) Copia de Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, del vehículo P.P.U. DSWR.16-7.

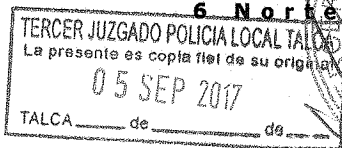
TERCERO: Que, la querellada y demandada civil, rindió la prueba documental, que rola a fojas 44 de autos, consistente en: 1) Liquidación de orden de trabajo N° 82005 de 18 de octubre de 2016, emitida por Rosselot a Constructora Fernando Landero Moraga E.I.R.L., por un monto total de \$ 325.436.-, que se relaciona -según la parte que la presenta- con la factura acompañada por la actora a fojas 4 *"para efectos de clarificar al Tribunal, que dicho pago desembolsado por el actor corresponde a una rectificación de freno, carga de aire acondicionado, y mantención en general, entre otros sin tener relación alguna con el último episodio relatado en la demanda, consistente en el fundimiento provocado del motor"*; y 2) Manual TATA XENÓN 2.2, el que se encuentra guardado en Secretaría del Tribunal con el número 9/2017, correspondiente al libro de especies en custodia.

CUARTO: Que, la querellante y demandante civil, produjo la prueba testimonial rolante a fojas 47 a 51 de autos, consistente en la declaración de los testigos don **GONZALO ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ** y don **FRANCO ANDRÉS BERTUCCI FERRETI**, quienes previamente juramentados, expusieron:

El testigo Sr. **GARCÍA GONZÁLEZ**, *"La constructora en que yo trabajaba le estaba prestando servicios a la Constructora de Fernando Landeros, en una oportunidad él me solicitó que lo acompañara a buscar la camioneta que venía saliendo del taller, de la Automotora Rosselot. Dentro de las funciones que yo cumplía en la constructora Damaris Mujica me facilitaron justamente esa camioneta para yo trasladar esos materiales, en muchas oportunidades, y debido a ello también pude percibir que la camioneta presentaba problemas de temperatura sobre todo, de lo cual yo alerté a Fernando de esta situación, y yo mismo llevé un par de veces la camioneta a Rosselot a que revisaran el tema. Yo me encontraba conduciendo la camioneta al momento de colapsar mecánicamente, no sé qué le*

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

6 Norte 874





Fojas ochenta y nueve - 89 -

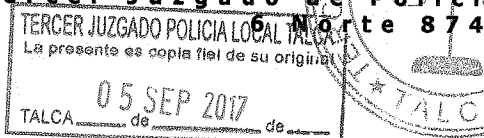
pasó. Bueno, de ahí la trasladamos a la automotora y eso es lo que yo sé del tema". El testigo fue repreguntado y contrainterrogado.

El testigo Sr. **BERTUCCI FERRETI**, "Yo sé de esta camioneta marca TATA, que ha estado con problemas, le han cambiado el motor dos veces, ajustado motor otra vez, y que sigue fallando y ahora sé que nuevamente tiene problemas de motor. Todo esto me consta porque en varias oportunidades acompañé al taller para ver el tema justamente del motor, porque el señor Landero me dijo en textuales palabras que se lo estaban agarrando para el 'chuleteo'. De hecho yo me agarré con el jefe de taller, tuve un altercado con el jefe de taller a raíz de que la camioneta venía saliendo del taller, reparada de la última reparación por sistema de refrigeración y esta seguía consumiendo agua, agua que no estaba en el aceite, ni el aceite en el agua, y en forma de mofa el jefe taller me dijo que si yo sabía algo de mecánica, a lo cual yo respondí si él alguna vez había reparado o ajustado un motor, ya que andaba muy pituquito para el cargo, y yo le informé al señor Landero que la situación del motor era anómala, por decir lo menos, y entró a reparación y bueno ahí todos sabemos que nuevamente el motor se fundió. El dinero que han gastado en esa camioneta supera los 3.500.000 de pesos, sin costar el tiempo que ha estado detenida que también tiene un costo". El testigo fue repreguntado y contrainterrogado.

QUINTO: Que, la parte querellada y demandada civil, produjo la prueba testimonial rolante a fojas 51 a 54 de autos, consistente en la declaración de los testigos doña **ELIETT CAROLIN DÍAZ CARCAMO** y don **GERMAN ESTEBÁN GONZÁLEZ ALDANA**, quienes previamente juramentados, expusieron:

La testigo Sra. **DÍAZ CARCAMO**, "Sé que la camioneta TATA entró en 2014, porque llegó con el motor trancado, en esa oportunidad el cliente tuvo que cancelarlo porque la camioneta no tenía garantía, porque no cumplía con las mantenciones en concesionario autorizado para la marca. Después en el año 2015, volvió a ingresar por problemas de motor, en esa oportunidad debido a la reparación anterior se consiguió la garantía especial de la marca, producto de que no hacía mucho tiempo se le había cambiado el motor. No obstante así, se le hizo saber al cliente que el vehículo no contaba con la garantía. En ese tiempo también estuvo parada harto tiempo en taller, porque tenía problemas en los inyectores y el cliente se los estaba consiguiendo porque al comprarlos a nosotros encontraba que estaban extremadamente caros. Después de eso se le entregó el vehículo y anduvo como 10.000 kilómetros y volvió a hacer mantención de aceite y filtro (no completa). En esa oportunidad venía con problemas que no marcaba la temperatura y después de eso el cliente llamó y fue al taller y dijo que le estaba echando dos litros de agua al día, y efectivamente había tenido un golpe abajo y estaba roto el radiador, por eso perdía tal cantidad de agua, y en esa oportunidad no sabemos si quedó completamente sin agua y se pudo calentar el motor o no. Luego de que reparamos el radiador, a los dos meses llegó con la camioneta tirando al taller porque el motor estaba trancado, sin tapa el radiador y el mismo cliente dijo que le había revisado los niveles y la tapa se debe haber caído por estar mal puesta". La testigo fue repreguntada y contrainterrogada.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca





Fojas noventa - 90 -

El testigo Sr. GONZÁLEZ ALDANA, “Yo presento una antigüedad laboral de ocho meses en la empresa Rosselot, y he visto en dos oportunidades el vehículo en el taller, y tengo entendido que ha tenido unas fallas de motor, y la última vez que ingresó al taller fue alrededor de tres semanas, donde me percató de la llegada del vehículo nuevamente al servicio por el mismo motivo en donde ingresa al taller y se revisa con el jefe de taller y nos percatamos que la falla a simple vista que era la falta de refrigerante ya que no tenía la tapa del radiador”.

SEXTO: Que, además, las partes de común acuerdo solicitaron como diligencia probatoria designación de perito mecánico a don Daniel Andrés Espinoza Reyes, con el objeto de que se pronunciara sobre los siguientes puntos:

“a) Las reparaciones en general que se han realizado a la camioneta Marca TATA, modelo Xenón DCAB 4X2 2.2 P.P.U. DSWR.16-7, año 2012, informando en concreto cuantas veces se ha cambiado motor, que tipo de reparaciones se han efectuado y asimismo informe cual es el origen y causas de los problemas que ha presentado el vehículo;

b) Conforme a la información registral del mismo en el taller, y en la marca SKBERGÉ informe respecto de si el vehículo tenía o no vigente su garantía de fábrica;

c) Estado mecánico actual del vehículo Marca TATA, MODELO Xenón DCAB 4X2 2.2 P.P.U. DSWR.16-7, año 2012”.

El respectivo Informe Técnico Pericial, se incorporó a los autos a fojas 68 y siguientes, consignando en el acápite III las siguientes **conclusiones**:

“3.1 El día 29 de mayo del año que transcurre el perito Judicial Daniel Espinosa Reyes, concurrió hasta las dependencias de la Automotora Rosselot Talca, lugar donde realizó una inspección visual a la camioneta marca Tata, modelo Xenon, Placa Patente dswr.16, con el propósito de dar cumplimiento a lo solicitado por Tercer Juzgado de Policía Local de Talca;

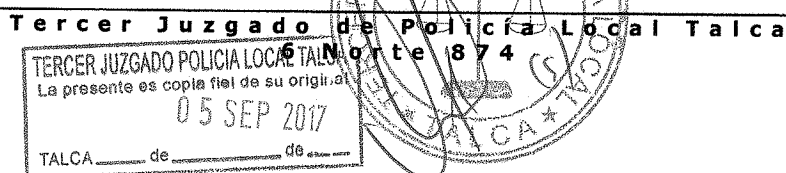
3.2 En un periodo de dos años, la camioneta fue sometida a múltiples trabajos, los cuales no solo equivalen a trabajos de mantención, los que además incluyen un cambio de unidad de motriz – dichos trabajos que se detallan en la Tabla N° 2 del presente informe técnico;

3.3 Respecto de la garantía, se informa que Automotora Rosselot, indicó, que ésta nunca estuvo vigente, dado que el propietario de la camioneta, nunca realizó las mantenciones correspondientes en algún concesionario de la marca;

3.4 Finalmente se informa que al momento de realizada la inspección de la camioneta, encontrándose su unidad motriz en completo estado de desarme, por lo que la camioneta no se hallaba operativa.”.

SÉPTIMO: Que, analizado el mérito de los antecedentes y de la prueba rendida en autos conforme a las reglas de la sana crítica, para esta sentenciadora se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) Que el 31 de enero de 2012, Constructora Fernando Landero Moraga E.I.R.L., representada por don Fernando Landero Moraga, compró la camioneta marca TATA,





Fojas noventa y uno - 91 -

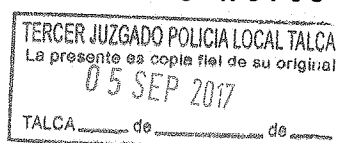
modelo XENON D CAB 2.2, color blanco, año 2012, diésel, N° de motor GYYJ16750, N° de chasis MAT464051CSL00272, P.P.U. DSWR.16-7 en AUTOMOTRIZ ROSSELOT S.A., RUT N° 96.502.140-K, lo que acreditó mediante copia simple de factura electrónica N° 54187 rolante a fojas 7, y Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. del referido móvil rolante a fojas 13, documentos no objetados, que fueron acompañados a los autos por la actora como medio de prueba.

- b) Que, a finales del año 2014, se efectuó un cambio de motor al vehículo en referencia, en el Servicio Técnico Comercial Rosselot Ltda., el que fue pagado por el querellante, según consta de los hechos relatados en la querrela infraccional y reconocidos por la parte querrellada y demandada civil en su libelo de contestación.
- c) Que, el vehículo de propiedad del querellante infraccional y demandante civil, ingresó en reiteradas ocasiones, al Servicio Técnico Comercial Rosselot Ltda., para revisión y reparación de desperfectos, y además ingresó en una ocasión al Servicio Técnico LucasDiesel S.A., lo que se acreditó mediante copia simple de factura electrónica N° 180448 rolante a fojas 3, servicios que fueron pagados por el propietario del vehículo, según lo reconocido por ambas partes en el transcurso del proceso.
- d) Que antes de ingresar al Servicio Técnico Comercial Rosselot Ltda. por última vez, la camioneta materia de la causa, consumía entre 1.5 a 2 litros de agua diarios, según respuesta del propio testigo de la actora, don Gonzalo Andrés García González, a contrainterrogación N° 4: *"le eché hasta un litro y medio, porque le echaba con una botella de bebida, entonces ahí calculaba."*, y Recepción de Orden de Trabajo N° 88022 de 14 de Diciembre de 2016, según Tabla N° 1, del Informe Técnico Pericial: *"Se enciende el checkengine y pierde potencia. Al detenerse vuelve todo a la normalidad. Consume dos litros de agua diario"*.

OCTAVO: Que, la querrela infraccional y la demanda civil interpuesta, se dedujeron en contra de AUTOMOTRIZ ROSSELOT S.A., R.U.T. 96.502.140-K, empresa vendedora de la camioneta ya individualizada, basándose según la afirmación del querellante, en que ésta ofreció a la actora, al momento de celebrar el contrato de compraventa, un servicio de post venta consistente en un adecuado Servicio Técnico y mantenciones que se efectuarían *"según lo señalado y ofrecido por el Jefe de la sucursal Talca, de la empresa don Juan Carlos Rosselot"*, condiciones de calidad y servicio técnico que no se habrían cumplido; que tampoco cumplió con el servicio de post venta ofrecido, que incluía una garantía de 5 años o 100.000 kilómetros, exclusivo en el servicio técnico de la marca y una existencia adecuada de repuestos que permitirían subsanar cualquier tipo de falla en breve tiempo y; que no cumplió con su deber de proporcionar un servicio técnico de calidad, puesto que las reparaciones efectuadas al vehículo fueron deficientes, presentando la misma falla, o fallas relacionadas en forma reiterada, tanto así que luego de la última reparación, el móvil solo funcionó correctamente cinco días.

Que habiendo analizado los fundamentos fácticos de las acciones, expuestos en el párrafo precedente, en relación con las pruebas rendidas en la causa, conforme a la reglas de la sana

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874





Fojas noventa y dos - 92 -

crítica, para este Tribunal no se encuentra acreditada en autos la supuesta conducta infraccional del proveedor denunciado. En efecto la prueba rendida en autos, a juicio de esta sentenciadora, no reviste el carácter de suficiencia necesaria como para acreditar por sí sola que los hechos constitutivos de la querella infraccional y demanda civil tuvieran su origen en hechos imputables al proveedor.

Que en cuanto a la garantía de la camioneta, las versiones de las partes son contradictorias, el querellante por su parte afirma que ésta tenía una duración de 5 años o 100.000 kilómetros, que conforme lo manifiesta, se le habría ofrecido al momento de adquirir el vehículo, pero no acompañó prueba alguna para acreditar tal aseveración, mientras que la querellada aseveró que la garantía tenía una vigencia de 24 meses o 100.000 kilómetros, la que comenzaba al día siguiente que hubiese caducado la garantía legal, no acompañando, a su vez, documento alguno que permitiera aclarar este hecho.

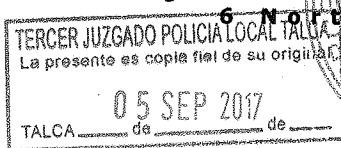
Sin perjuicio de lo anterior, y en el eventual caso que las fallas del vehículo se hubiesen producido dentro del período de garantía, conforme a lo expuesto tanto por la querellada como en el informe pericial no objetado, esta no se hizo efectiva, en atención a que la querellante no habría realizado las mantenciones programadas y exigidas por el fabricante en algún concesionario de la marca, hecho que habría sido aceptado por el querellante, al pagar por el cambio de motor sin haber formulado reclamo, toda vez que no consta en autos reclamo alguno presentado ante Sernac o el mismo proveedor.

A más de lo anterior, el incumplimiento de las condiciones de operabilidad de la garantía, quedó de manifiesto, cuando el querellante en su libelo expresó que requirió los servicios de un tercero (LucasDiesel) distinto al taller del servicio técnico de la marca, es decir se incurrió en la intervención de un servicio técnico diferente al autorizado por la marca. Asimismo es menester hacer presente que la obligación de llevar el vehículo a las mantenciones programadas y exigidas por la marca es del propietario del vehículo y no del proveedor. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, el Tribunal no advierte negligencia en el actuar del proveedor querellado en cuanto a la operatividad de la garantía.

NOVENO: Que, en cuanto a la presunta deficiencia en las reparaciones efectuadas al vehículo por parte de la querellada, tal aseveración de la querellante tampoco fue acreditada por ésta, toda vez que, de acuerdo a los antecedentes acompañados a la causa, la camioneta fue reparada por **Servicio Técnico Comercial Rosselot Ltda.** R.U.T. N° 89.117.600-7, y por **Servicio Lucas Diesel S.A.** R.U.T. N° 99.595.100-2, personas jurídicas distintas al proveedor querellado y demandado civil de autos, **Automotriz Rosselot S.A.** R.U.T. N° 96.502.140-K, por lo que no procederían en el caso que se investiga las acciones impetradas en contra de Automotriz Rosselot S.A.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, analizados los antecedentes y prueba de la causa, en especial el informe del perito judicial, el Tribunal no puede determinar el origen y causa de las fallas y posteriores reparaciones en el vehículo materia de autos, es más, conforme al informe pericial y las declaraciones de los testigos de la querellada, se podría inferir que las fallas probablemente guardan relación con la falta oportuna de mantenciones, y con la negligencia del querellante en el cuidado del vehículo materia de autos y al no contar con elementos probatorios concluyentes que permitan formar plena convicción de que las

Tercer Juzgado de Policía Local Talca





Fojas noventa y tres - 93 -

reiteradas fallas que ha tenido la camioneta vendida por Automotora Rosselot S.A. tienen directa relación con un mal servicio de la concesionaria, el Tribunal no puede tener por acreditado que los desperfectos por los que ingresó la camioneta P.P.U. DSWR.16, al servicio técnico de la concesionaria Comercial Rosselot Ltda., se deben a la negligencia de ésta.

Además se debe hacer presente que la querella infraccional en contra de Automotriz Rosselot S.A. es poco clara en el sentido que no se puede determinar si se le quiere imputar responsabilidad a la querellada por el no cumplimiento de la garantía, porque el vehículo venía con fallas de fábrica, porque el servicio técnico prestado fue negligente o por todas ellas

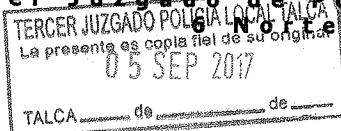
DÉCIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la alegación de caducidad y prescripción hecha por la querellada y demandada civil al contestar las acciones en su contra, esta se desestimará, toda vez que según lo consignado en el Informe Técnico Pericial, en diciembre de 2016 se efectuaron reparaciones al vehículo materia de autos, según liquidación de orden de trabajo N° 88022 de 14 de diciembre de 2016, documento que también acompañó la querellante a fojas 6, persistiendo los desperfectos imputables –en opinión de la actora- al vendedor del vehículo. Por otro lado y atendido que la caducidad y prescripción, no se alegó como excepción, sino que como una causal para que se rechazara la querella y consecuentemente la demanda de autos, el Tribunal no se pronunciara de esta en lo resolutive de la sentencia.

DECIMO SEGUNDO: Que, a mayor abundamiento, el querellante se limitó a enunciar las normas en que fundó su acción contravencional, pero no relató la forma en que estas habrían sido infringidas por la querellada Automotriz Rosselot S.A. por lo que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, se rechazará la querella infraccional deducida en estos autos.

DÉCIMO TERCERO: Que, no resultando posible en base a los antecedentes existentes, determinar responsabilidad infraccional de Automotriz Rosselot S.A., consecuentemente, tampoco podrán establecerse eventuales responsabilidades civiles respecto de este proveedor, puesto que la responsabilidad civil no es sino la necesaria consecuencia de la responsabilidad infraccional, tal como lo ha precisado la jurisprudencia judicial, citando al efecto fallo de la Iltna. Corte de Apelaciones de Concepción de 21 de marzo de 2012, recaído en causa Rol 640-2011, criterio plenamente compartido por este Tribunal, siendo forzoso consecuentemente, no dar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios, incoada en el primer otrosí de presentación rolante a fojas 14 y siguientes por don **FERNANDO EUGENIO LANDERO MORAGA**, en representación de **CONSTRUCTORA FERNANDO LANDERO MORAGA E.I.R.L.**, en contra de **AUTOMOTRIZ ROSSELOT S.A.**

Y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 A y demás pertinentes de la Ley N° 19.946 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y la Ley N° 18.287 en especial su artículo 14;

Tercer Juzgado de Policía Local Talca





Fojas noventa y cuatro
- 94 -

RESUELVO:

1. **NO HACER LUGAR** a la querella interpuesta en lo principal de presentación de fojas 14 y siguientes por don **FERNANDO EUGENIO LANDERO MORAGA**, en representación de **CONSTRUCTORA FERNANDO LANDERO MORAGA E.I.R.L.**, en contra de **AUTOMOTRIZ ROSSELOT S.A.**, representada por don **JUAN CARLOS ROSSELOT**, pues al no haber acreditado el querellante los hechos fundantes de ésta, no se pudo tener por configurada infracción alguna.
2. **NO HACER LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de presentación de fojas 14 y siguientes por **FERNANDO EUGENIO LANDERO MORAGA**, en representación de **CONSTRUCTORA FERNANDO LANDERO MORAGA E.I.R.L.**, en contra de **AUTOMOTRIZ ROSSELOT S.A.**, representada por don **JUAN CARLOS ROSSELOT**, por no haberse establecido responsabilidad infraccional, siendo la responsabilidad civil consecuencia de aquella.
3. **NO CONDENAR** en costas al querellante infraccional y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.
4. Dese cumplimiento por la señora Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese por carta certificada y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña **CARLA CARRERA MADRID**, Jueza Letrada Subrogante.

Autoriza doña **MARGARITA ASTUDILLO LASTRA**, Secretaria Subrogante.

